

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez solicitud de aclaración, adición y corrección de auto. Bucaramanga, 26 de octubre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2022-00006-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El curador ad-litem del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, solicitó declarar la nulidad por indebida notificación¹, por considerar que se tiene conocimiento de que el precitado demandado se encuentra actualmente privado de su libertad en la Cárcel Modelo de Bucaramanga.

Aduce que, si el demandado se encuentra en reclusión y hay la prueba de ello en el proceso, mal podría pretermirse la oportunidad de notificarlo de esta demanda y permitirle escoger su apoderado de confianza que deberá representarlo en este asunto.

Indica que, la actividad desplegada a lo largo del proceso y hasta su designación como CURADOR AD LITEM es a todas luces ilegal a más de violatoria del debido proceso, puesto que debe notificarse al demandado en la Cárcel Modelo De Bucaramanga y depende de su resultado proceder a revisar los más de 20 procesos que se le adelantan en los despachos Judiciales de Bucaramanga para tratar por todos estos medios de lograr su notificación personal.

Considera que el emplazamiento debe dejarse sin efecto, ante la prueba ponderativa de la existencia de la ubicación del por notificar, si dentro del plenario se conoce la ubicación del demandado, es allí donde debe notificarse y no suplirse ese requisito con un emplazamiento que es a todas luces improcedente.

El apoderado de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, coadyuva la solicitud de nulidad², manifestando que, efectivamente la orden de emplazamiento, se debe surtir una vez agotado todos los medios de búsqueda de una persona, para acaecer estas actuaciones y es que nunca se pidió el emplazamiento, lo cual es causal de inadmisión o rechazo.

Aduce que, de las pruebas documentales aportadas por la parte activa, se observa de manera efectiva que existe novedad de denuncia, evidencia del lugar de arraigo, es decir el demandante de mala fe, propugna una demanda cuando en realidad tiene conocimiento de direcciones en las cuales puede previamente convocar a audiencia de conciliación extrajudicial, como validar ante la fiscalía una dirección, consultar ante el INPEC si está detenido, esto es, un sinnúmero de posibilidades no agotadas por la parte demandante, que a la postre hizo incurrir en un grave error al juez cognoscente.

Advierte que, le asiste parcialmente la razón al curador Ad litem; toda vez; que efectivamente la ORDEN DE EMPLAZAMIENTO, se debe surtir una vez agotado todos los medios de búsqueda de una persona, para acaecer estas actuaciones, y como se observó en la demanda y advertido el mismo, en el escrito libelo del mismo

¹ PDF 064

² PDF 066

nunca pidieron el emplazamiento, fue un acto de oficio del juez, que en las admisiones de la demanda, se trata es de una causal de inadmisión o rechazo.

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la parte actora manifiesta que³, al momento de formular la demanda el suscrito desconocía la dirección de notificación tanto física como electrónica del señor LEONARDO ORTIZ SOLANO, tal y como se manifestó bajo la gravedad de juramento en la demanda. Adicionalmente, no está demás indicar que las negaciones indefinidas no son susceptibles de prueba, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, como es el caso de negar el conocimiento del lugar donde recibe notificaciones LEONARDO ORTIZ SOLANO.

Considera que, el hecho de que contra una persona se hayan iniciado procesos con anterioridad no conlleva per se, a que se conozca el lugar de ubicación del mismo, siendo que tampoco era responsabilidad del apoderado indagar en cada uno de esos procesos por la dirección de correspondencia del señor ORTIZ SOLANO, máxime cuando la información de notificaciones de una de las partes en un proceso que aún no ha finalizado es información privada.

Respecto de la coadyuvancia que hace el apoderado de las demandadas, señala que no es una exigencia legal que la solicitud de medida cautelar se haga sobre bienes de cada uno de los demandados, así mismo, no se pueden entender a los demandados como partes aisladas, sino que forman un litisconsorcio por cuanto la eventual sentencia los afectaría a todos

CONSIDERACIONES

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten, *«...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»*³.

La nulidad propuesta es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Delanteramente, es menester precisar que, desde la interposición de la demanda, la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, por lo que el despacho, a pesar de haberlo omitido en el auto admisorio de la demanda, procede en providencia del 3 de mayo de 2022, a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.:

«Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Nótese que, el citado artículo 293, no exige que la parte interesada deba solicitar expresamente el emplazamiento sino únicamente manifestar que ignora el lugar donde debe ser citado el demandado, como en efecto se efectuó en la demanda.

³ PDF 071

Precisado lo anterior, y revisado los anexos de la demanda, especialmente el formato de noticia criminal, no se evidencia que se haya relacionado dirección alguna que corresponda al demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, por lo que resultaba procedente para ese momento la orden de emplazamiento.

Valga precisar, además, que no le asiste razón al apoderado de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, cuando manifiesta que la no solicitud de emplazamiento en la demanda, constituye una causal de inadmisión o rechazo de la misma, pues remitiéndonos al parágrafo 1º del artículo 82 del estatuto procesal⁴, solo se establece como exigencia mencionar que se desconoce el domicilio del demandado, circunstancia que fue cumplida en el libelo inicial.

No obstante lo anterior, a la hora de ahora, y en virtud de los derechos de petición y solicitudes formuladas por el apoderado de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO a diversas entidades, las cuales fueron aportadas al expediente, se puede verificar que el señor LEONARDO ORTIZ SOLANO, está o estuvo recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, y además de ello, se pueden verificar dos direcciones más en donde deberá intentarse su notificación personal, en aras de garantizar el debido proceso y contradicción que le asiste.

En efecto, revisadas las piezas procesales aportadas por la Fiscalía Segunda del Grupo de Investigación y Juicios de Piedecuesta, se puede extraer que se reporta como dirección de notificación del señor ORTIZ SOLANO, la Calle 197 No. 15-04 Casa 25 Barrio Cañaveral Campestre de Floridablanca, así mismo, la Calle 197 No. 15-04 Casa 25 Urbanización Versailles de Floridablanca.

Con sustento en lo manifestado por el curador ad-litem y lo dicho por el Despacho, se concluye que en efecto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 03 de mayo de 2022, únicamente lo referente al emplazamiento del señor LEONARDO ORTIZ SOLANO y el posterior nombramiento de curador ad-litem, permaneciendo incólumes las demás decisiones proferidas por el despacho.

A efectos de sanear la nulidad se ordenará a la parte demandante que adelante las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 a fin de procurar la notificación del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, remitiéndolas a las direcciones que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, realizada consulta en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se puede verificar que actualmente tiene afiliación vigente en calidad de beneficiario con la EPS SALUD TOTAL, por lo que habrá de oficiarse a dicho ente para que informe a este despacho las direcciones de notificación, tanto físicas como electrónicas, que reposen en su base de datos.

En el mismo sentido, se ordenará oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Regional Oriente.

Conforme las disposiciones del artículo 365 del adjetivo procesal no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto a pesar de haberse resuelto de manera desfavorable a sus intereses la nulidad propuesta por el curador ad-litem, aquellas no se causaron.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

⁴ Parágrafo 1º.- Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas únicamente, con el emplazamiento del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., atendiendo lo que se dijo en la parte considerativa, remitiendo las comunicaciones de rigor al demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO a las siguientes direcciones, en el orden en que se refieren y teniendo en cuenta que, si resulta infructuosa la remitida a la primera de ellas, deberá continuar con la siguiente y así sucesivamente:

- Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga.
- Calle 197 No. 15-04 Casa 25 Barrio Cañaveral Campestre de Floridablanca.
- Calle 197 No. 15-04 Casa 25 Urbanización Versalles de Floridablanca.

TERCERO. – OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Regional Oriente y a SALUD TOTAL EPS, para que informen **en el término de cinco (5) días hábiles, entiéndase entre los días 11 y 17 de enero de 2023**, las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas, que reposen en su base de datos, y que correspondan al señor LEONARDO ORTIZ SOLANO identificado con Cédula de Ciudadanía 91.266.500, Ofíciase por secretaria y háganse las advertencias de ley so pena de no acatar la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 096 del 19 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0adc42a8b32fcd9ff30c56fa07c5286d88cf9f78ff9e9fc975f3535aa9381**

Documento generado en 16/12/2022 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>